



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL PROCESO CONTENCIOSO,
EN EL EXPEDIENTE N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**HIDALGO ENCALADA, RANDY JONATHAN
ORCID: 0000-0002-8826-7396**

ASESORA

**Dra. SANDOVAL VALDIVIEZO JESUS MARIA
ORCID: 0000-0001-6020-0790**

**LINEA DE INVESTIGACION
DERECHO ADMINISTRATIVO**

**PIURA – PERÚ
2021**

1. TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL PROCESO CONTENCIOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HIDALGO ENCALADA, RANDY JONATHAN

ORCID: 0000-0002-8826-7396

Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESORA

Dra. SANDOVAL VALDIVIEZO JESUS MARIA

ORCID: 0000-0001-6020-0790

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú

JURADOS

Presidente

Mg. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

ORCID N°0000-0003-0440-0426

Miembro

Mg. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID N°0000-0002-2592-0722

Miembro

Mg. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID N°0000-0002-7759

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Mg. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

PRESIDENTE

.....
Mg. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

.....
Mg. GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

MIEMBRO

.....
Dra. SANDOVAL VALDIVIEZO JESUS MARIA

ASESORA

4. HOJA DE DEDICATORIA Y/O AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO

A Jesús Cautivo y su Madre la Virgen Del Pilar:

Por iluminarme con el Espíritu Santo, haberme brindado Fortaleza, Paciencia y sabiduría para superar aquellas vicisitudes que han revestido de dificultad en el caminar universitario.

A ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas por el tiempo y la dedicación vertida en cada asesoría brindada en el proceso de formación profesional.

Randy Jonathan Hidalgo Encalada.

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos:

por su entrega, e invaluable sacrificio;
por que hicieron todo en la vida para
forjarme como profesional, pero sobre
todo por su confianza depositada, y su
amor incondicional de Padres y hermanos
por extenderme la mano cuando más lo
necesitaba; por siempre mi admiración y
mi agradecimiento.

A mi esposa:

A mi esposa, por ser esa amiga
incondicional y por demostrarme su amor
de manera diaria y a mis hijos por ser el
motor de impulsión para lograr mis
objetivos trazados.

Randy Jonathan Hidalgo Encalada.

5. RESUMEN

El trabajo investigativo sostuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso Contencioso, Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de, Piura – Piura. 2021. El tipo de la investigación es mixta de nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo. Se utilizó la técnica del análisis de contenido y la observación; así mismo el instrumento que se utilizó fue la lista de cotejo validado por juicio de expertos, teniendo como unidad de estudio el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de, Piura – Piura. 2021. Los resultados presentaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango **muy alta**, concluyendo que las sentencias en primera como en segunda instancia su calidad fueron en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta**.

Palabras clave: Acto Administrativo, Nulidad, Proceso Contencioso Administrativo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigative work was to determine the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the administrative act, in the Contentious Process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2013-02639-0 -2001-JR-LA-01 of the Judicial District of, Piura - Piura. 2021. The type of research is mixed descriptive level, non-experimental design, and retrospective. The technique of content analysis and observation was used; likewise, the instrument used was the checklist validated by expert judgment, having as a unit of study file No. 2013-02639-0-2001-JR-LA-01 of the Judicial District of, Piura - Piura. 2021. The results showed that the quality of the expository, considering and resolutive part was of a very high rank, concluding that the judgments in the first and second instance, their quality were in the expository, considering and operative part, were of a very high rank.

Keywords: Administrative Act, Nullity, Contentious Administrative Process, motivation and sentence.

6. CONTENIDO

TÍTULO.....	I
EQUIPO DE TRABAJO.....	II
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
CONTENIDO.....	VIII
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	X
I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. REVISION DE LA LITERATURA	7
III. HIPOTESIS.....	34
IV. METOLOGIA.....	34
4.1 El tipo de investigación	34
4.2 Nivel de la investigación de las tesis.....	35
4.3 Diseño de la investigación.....	35
4.4 El universo y muestra	36
4.5 Definición y operacionalización de variables	36
4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
4.7 Plan de análisis.....	39
4.8 Matriz de consistencia	39
4.9 Principios éticos.....	41
V. RESULTADOS.....	42
5.1 Resultados.....	42
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
6.1 Conclusiones.....	93
6. Recomendaciones	93

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS.....	
.....	97

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	42
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	55
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	65
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	83
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	88
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	91

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de un Estado de derecho y en el Bicentenario de nuestra independencia, los peruanos anhelamos que los servicios de justicia se caractericen por su independencia, imparcialidad, celeridad, transparencia, así como por su sustento en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución Política y los derechos humanos, con igualdad y plenitud de acceso a todos los ciudadanos. Pero este sueño se ve opacado por la elevada carga procesal del poder judicial, la carencia en sus instalaciones, la falta de interoperabilidad eficiente (aplicación de recursos tecnológicos), entre otros. Defensoría del Pueblo (2020).

Los operadores de justicia al presentar un alto porcentaje de carga procesal, pueden incumplir con sus funciones afectando de alguna forma en la calidad de la sentencia, en ese contexto, es de advertir recientemente situaciones que revelan ciertas limitaciones debido a los plazos procesales establecidos en la norma jurídica. Desde, la liberación de una persona que atropelló a una fiscalizadora de la Autoridad del Transporte Urbano (ATU), debido a meros trámites administrativos, etc. Logrando como objetivo **una lenta, deficiente y parcial administración de justicia**; y, por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Samamé (2021).

En el contexto internacional:

Los países que conforman América Latina, arrastran características similares en relación a la administración de justicia, todos concluyen que la administración es pasiva, enredada y conflictiva, a pesar de que comprende un bastión fundamental en la afirmación o negación de los derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados.

Desde la década de los noventas, América ha sido sujeta a diversas reformas en la administración de justicia, afirma Benavides y otros (2016), los cuales aportaron en la **reforma institucional**; modificando las formas de nombramiento de los jueces, aquí se establece una clara separación entre el ejecutivo y el poder judicial, se crea un órgano de administración de la rama judicial y una Corte Constitucional, se cambia la

estructura de la Corte Suprema, se crea un órgano de acusación, Fiscalía General o Procuraduría, encargado de la investigación y acusación de las personas responsables por la comisión de delitos. Así mismo se realizó la reforma penal que incluye cambios en el sistema de juzgamiento, pasando de uno inquisitorio a uno acusatorio.

Sin duda alguna las reformas recibieron el apoyo de las instituciones de gobierno internacional, por lo que muchas de ellas responden a los reclamos de entidades como el Banco Mundial (BM), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Fondo Monetario Internacional (FMI). El cumplimiento de las metas establecidas por aquellas reformas, tienen como fin supremo de mejorar el desempeño de los jueces, ya que la eficiencia de estos en la administración desterraría al problema que cada día apuñala la rama judicial.

En el contexto nacional:

El Perú sufre una “Reforma Judicial permanente”; es un estado, donde la deficiente administración de Justicia, según Gutiérrez y otros (2015), radica, primero, en el Alto Índice de **Provisionalidad de sus Magistrados**, de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Esto pone de manifiesto que un considerable grupo de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre en teoría, temporalmente a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes. Ante esta situación, se afirma que existe una amenaza latente para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, que podría afectar la calidad de la sentencia, debido a que, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden estar supeditados ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como de otros poderes del Estado.

Segundo, la **Carga y Descarga Procesal** en el Poder Judicial, Cada año aumenta exorbitantemente, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal en el Poder Judicial. Se reportó 1’865,381 casos sin resolver en el año 2015, como

resultado de la sobrecarga heredada, haciendo una proyección cada 5 años un millón de expedientes nuevos se adicionaría a la ya pesada carga procesal. Demostrando innegable, deficiencia como capacidad resolutive ante los expedientes que se apertura a diario en la rama judicial.

Y si a esto le agregamos un tercer carácter diríamos, que el Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el **reducido presupuesto institucional** que se le asigna cada año, aunque las cifras indiquen que en los últimos diez años el presupuesto del Poder Judicial se ha incrementado en más de 132%, la realidad es que los recursos entregados a este poder del Estado resultan insuficientes para prestar el servicio de administración de justicia en condiciones idóneas.

Por último, si agregamos **las sanciones a los Jueces**, en los últimos cinco años, de un total de 662 denuncias reportadas por la CNM (Concejo Nacional de la Magistratura), el 19% han terminado en destituciones de magistrados. Por otro lado, de 14,339 sanciones impuestas por la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), el 44% fueron dirigidas a jueces.

En el contexto local:

Si realizamos una mirada al interior del distrito judicial de Piura se puso en marcha el Plan de emergencia que compromete a jueces y trabajadores, en un plazo de 15 días para que los jueces emitan todas las resoluciones y el estatus procesal será de “*cero cargas atrasadas*”, de esta forma se busca dar una respuesta rápida a los procesos ante la eminente sobrecarga de todas las materias. **La Corte Superior de Justicia de Piura y sus operadores judiciales**, realizan sus mejores esfuerzos, pero sin embargo sin el apoyo de recursos tecnológicos (interoperabilidad) poco o nada se puede hacer para paliar la problemática del poder judicial afectando el servicio de administración de justicia. Diario el Tiempo (2018).

En conclusión, no se trata sólo de identificar la gruesa problemática de nuestro sistema de justicia, sino por el contrario, una solución cercana sería la implementación de la **interoperabilidad del aparato judicial**, que más que un recurso tecnológico de procesamiento e intercambio de datos, pues impacta directamente en la sobrecarga

procesal y en la calidad del servicio de justicia y en el derecho del ciudadano a contar con un proceso transparente, accesible y oportuno.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Piura, que comprende la nulidad del acto Administrativo, en el proceso contencioso; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al declarar nula la Resolución Gerencial Regional 213-2013/GOB. REG.PIURA-GGR, de fecha 16 de agosto de 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Gerencial Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G, de fecha 20 de mayo del 2013, que a su vez declaró improcedente su recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto de despido efectuado en su contra, y ordena que la entidad demandada cumpla con responder al accionante en el cargo que venía desempeñando ocupando antes del despido, es decir, como Secretaria en la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba del Gobierno Regional de Piura, en la modalidad contractual que venía

celebrando y con la misma remuneración lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarar CONFIRMADA la sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 14 de noviembre del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 24 de marzo del 2015, transcurrió 01 año, 03, meses y 24 días.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el proceso contencioso, en el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2021?

Para responder esta pregunta se planteó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en un proceso contencioso, en el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2021.

Para ellos se desarrollaron objetivos específicos:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

La justificación de este trabajo de investigación se fundamenta en: *la justicia en nuestro país no debe ser un simple ideal, una aspiración, tiene que ser una realidad concreta*. En donde la elevada carga procesal del poder judicial, la carencia en sus instalaciones, la falta de interoperabilidad eficiente (aplicación de recursos tecnológicos), no afecte la calidad de las sentencias emitidas. De ocurrir esto, se genera una población desconfiada y decepcionada del sistema de justicia peruano.

Sin embargo, hay que rescatar el intento del Estado y su plan de gobierno digital, el mismo que consiste en la digitalización de los servicios y procesos en el Poder Judicial (interoperabilidad), aquí viene a nuestra memoria el no tan reciente uso de las mesas de partes digitales, las videollamadas para realizar audiencias, así como el cuestionado uso de la geolocalización para el seguimiento de los trabajadores del poder judicial. Sin embargo, la transformación digital es mucho más que estas medidas; implica replantear y modificar procesos operativos mediante el uso de la tecnología y coordinar una nueva cultura organizacional con el fin de obtener una mayor eficiencia y mejorar el acceso y la calidad del servicio de justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

A nivel internacional

Crespo (2020), en su investigación denominada, *La ejecución de sentencias contenciosas administrativas y su eficacia*, presentó como objetivo **determinar la rigidez o no de las sentencias emitidas por los Tribunales Contencioso Administrativos del Ecuador y la consecuencia de ejercer el Derecho de Repetición que genera**. La metodología aplicada fue el método deductivo, de análisis, de síntesis, de modalidad cualitativa, de tipo descriptiva, explicativa, de campo y bibliográfica, documental. Los resultados alcanzados y relevantes, fueron que efectivamente la ejecución de las sentencias que condenan al Estado un pago indemnizatorio no se realiza de manera eficaz; y, que estos incumplimientos ocurren bajo una inoperancia protectora de la legislación para los verdaderos responsables, de las responsabilidades atribuidas al Estado.

A nivel nacional

Vargas (2020), en la investigación de tipo descriptivo – comparativo, *La Nulidad y la Revocatoria del Acto Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Procedimiento Administrativo Tributario*, tuvo como objetivo analizar las dos importes potestades de control de los Actos Administrativos con las que cuenta la Administración, nos referimos a la **nulidad y revocación** en el ordenamiento jurídico peruano, particularmente en la regulación de Ley No. 27444, cuyo Texto

Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por Decreto Supremo No.004-2019 (“LPAG”) para compararlas con la regulación que sobre las mismas existe en el Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por Decreto Supremo No. 133-2013-EF. Resultando que las diferencias que existan se encuentran justificados en razón de la especialidad de la materia.

Espinoza (2019), en su investigación descriptiva denominada *Proceso contencioso administrativo y nulidad del acto jurídico*, planteó como objetivo que dentro del proceso contencioso administrativo, **la nulidad del acto administrativo** es un medio en la cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, con el fin de lograr de manera eficiente y eficaz atender los requerimientos de los ciudadanos y darle la mayor protección a sus derechos cuando este se encuentre lesionado o amenazado por una actuación ilegal o inconstitucional por parte de la administración pública. Así mismo para plantear el proceso contencioso administrativo es necesario que el administrado haya agotado la vía administrativa, para que dicha resolución que emitió el administrador pueda ser impugnado mediante el proceso contencioso administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en la normativa vigente. Concluyendo que el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú está diseñado como un proceso eminentemente subjetivo y que tiende a ser de plena jurisdicción.

Flores (2017), en su investigación de diseño cualitativo y tipo básico, titulada “*Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*”, tuvo como objetivo general analizar las diferencias existentes entre las categorías de **ineficacia y nulidad de acto administrativo**, en la doctrina y legislación peruana e internacional, para determinar si la pretensión de ineficacia tiene autonomía en el proceso contencioso administrativo peruano; Concluyendo que las diferencias entre nulidad e ineficacia de acto administrativo, determinan que la **ineficacia** no pueda ser planteada como pretensión autónoma en el proceso contencioso administrativo, dado que: dogmáticamente, de acuerdo a su naturaleza jurídica (condición según la cual el acto no despliega sus efectos), constituye una situación genérica (y no un medio procesal como la nulidad) que es consecuencia de una condición previa, relacionada a la destrucción de la eficacia del acto administrativo; siendo la principal, la declaración de invalidez del

acto, precisamente a través de la nulidad. Esto cobra mayor notoriedad si se considera que, atendiendo a la presunción de validez de los actos administrativos, estos surten efectos hasta que se declare su nulidad, por lo que no es posible pretender que se eliminen los efectos del acto que causa estado, a través de un mecanismo diferente a dicha declaración.

A nivel local

Lina (2020), La investigación que desarrolló fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Ejecutó como objetivo, **determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes**, en el expediente N° 03390-2008-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la demanda del Proceso Contencioso Administrativo, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Carrasco (2019), El trabajo investigativo de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Desarrolló como objetivo, **determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 03611-2011-0-2011-JR-LA-02**, Del Distrito Judicial De Piura - Piura. Como resultado reflejó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango muy alta.

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

La Jurisdicción

En principio la *Tutela Jurisdiccional efectiva*, es el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses que toda persona goza, claro está, sujeto al debido proceso, tomado del artículo 01 T.P del Código Procesal Civil (1993).

De lo expuesto toda persona física o natural, persona jurídica o colectiva tiene derecho hacer partícipe de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional frente a una

pretensión de trascendencia. La Tutela Judicial efectiva, es la garantía que evita a toda costa la denegación de la justicia. Es preciso mencionar que este derecho queda satisfecho, incluso si se produce la inadmisibilidad de la pretensión, bajo el supuesto que la pretensión rechazada se sustente en una resolución debidamente razonada y fundamentada en el derecho. Se infringe la tutela judicial efectiva, cuando el litigante no obtiene una decisión sobre el fondo de la controversia, a pesar de que se hayan cumplido con las vías procesales adecuadas. Ledesma (2008).

Con respecto a la jurisdicción es “El poder deber del Estado”, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su **imperium** para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. En definitiva, el término jurisdicción, es la actividad de carácter público (Estado), que a través de los entes jurisdiccionales con potestad para administrar justicia y que actúan ante el requerimiento de los particulares y enmarcado ante a las formas requeridas por la ley, determina cual es el derecho que una norma concede a un determinado interés, con la finalidad de resolver sus conflictos y controversias con relevancia jurídica. Monroy (1996),

Para Ledesma (2008), Si se enfoca a la jurisdicción como una **potestad**, tal como lo expresa el artículo 138 de la Constitución Política del Perú: *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*”. Se señalaría un solo aspecto de la jurisdicción, en cambio sí considera a como una **función**, comprendería el conjunto de poderes o facultades y deberes que recae en los órganos judiciales.

Elementos de la jurisdicción

Para Ledesma (2008), son tres: **la forma**, constituido por los sujetos procesales (demandante, demandado y juez) y los procedimientos según la ley; **el contenido**, la controversia con relevancia jurídica que adquiere el carácter de cosa juzgada mediante resoluciones motivadas; **el fin**, es la aplicación del derecho en busca de asegurar la justicia, paz social y otros valores jurídicos.

La competencia

La competencia civil corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales artículo 05, TITULO II, del Código Procesal Civil (1993), D.LEG N.º 768, R.M. N.º 010-93-JUS.

La competencia, actualmente se concibe que es una medida de la jurisdicción, a pesar que por muchos años se confundía estos conceptos. De lo dicho se concluye que todos los jueces gozan de jurisdicción, pero no todos gozan de competencia para conocer asunto determinado. Ledesma (2008).

La jurisdicción involucra declarar el derecho, es decir, resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica. En ese sentido, la jurisdicción es común a todos los jueces. En cambio, cuando hablamos de competencia, nos referimos a la aptitud o idoneidad de los jueces de encargarse de resolver determinados tipos de temas en función a determinados criterios. Coca (2021).

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El expediente N.º 2013-02639-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura de la ciudad de Piura 2021, se refiere a la nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo.

Este proceso de cognición al no contar con una propia vía procedimientos, se tramita a través de un proceso conocimiento y que se determinan por la competencia territorial y funcional, en concordancia con la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPAC).

El proceso

El Proceso, se refiere al conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. Monroy (1996).

En el proceso civil, el principio rector es: *nemo iudex sine actore* (No hay juicio sin actor), el mismo que invoca interés y legitimidad para obrar. Por este principio se dilucida un conflicto de interés privado, el órgano judicial no debe ir más allá de la pretensión. Este principio no es absoluto, pues, se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio. Ledesma (2008)

Principios del proceso

Monroy (1996), estos principios constituyen la esencia del proceso judicial:

a) Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

El principio significa, que la exclusividad y obligatoriedad corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, esto quiere decir, que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. De igual manera cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal.

b) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

Un juez, para que pueda cumplir con su función de resolver litigios, es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir.

c) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

El juez debe estar totalmente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en el proceso.

d) Principio de contradicción o audiencia bilateral

Consiste en que todos los actos que se desarrollan en el proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

e) Principio de publicidad

El proceso desarrolla una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia, que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

f) Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

Las normas procesales son imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, no pueden convenir una tramitación (vía procedimental) distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

g) Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El juez, debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones expresadas en la sentencia, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

h) Principio de la cosa juzgada

Es la calidad de indiscutibilidad a la decisión final (sentencia) tomada por parte del juez.

El debido proceso formal

La constitución Política del Perú (1993), vigente en el inciso 3 del artículo 139, detalla como **principio de la administración de justicia al debido proceso**, en el cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La jurisprudencia constitucional internacional, en la sentencia N° 328-15-SEP-CC caso N° 2080-13- (2015), de la corte constitucional del Ecuador define al **el debido proceso como un derecho constitucional y un conjunto de garantías** que asiste a las personas en todo procedimiento, sea judicial o administrativo, mediante las cuales todos los actos del poder público deben desarrollarse de acuerdo a lo que previamente se ha establecido en la ley o en las normas jurídicas correspondientes, de tal manera que las autoridades se encuentren limitadas y no puedan actuar de forma arbitraria, sino dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, garantizando así los derechos de las personas.

Proceso Contencioso

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Perú, 1993, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Como proceso ordinario, el **contencioso-administrativo** utiliza y emplea las técnicas propias de los procesos jurisdiccionales. Comparte por ello los principios que informan a todos los procesos de dicha índole. De ahí que resulte necesario distinguir entre los principios del derecho procesal aplicables al proceso contencioso-administrativo, como el principio de tutela jurisdiccional efectiva o independiente de los órganos jurisdiccionales; y los principios específicos que regula nuestro TUO de la LPCA, como son el principio de **integración**, el principio de **igualdad procesal**, el principio de **favorecimiento del proceso** y el principio de **suplencia de oficio**. Lp Pasión por el Derecho (2021).

Principio de integración

Ante un proceso contencioso, el juez no puede dejar de resolver la controversia o incertidumbre jurídica por defecto o deficiencia de la ley vigente. En ese sentido se debe aplicar los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal

El trato igualitario de la parte debe primar en todo proceso contencioso sin importar su condición de entidad pública o administrada.

Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Principio de suplencia de oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Acto Administrativo

En la parte doctrinal se define al acto administrativo como la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Osorio (2012)

El acto administrativo se conceptualiza, como las **declaraciones emitidas por las entidades**, que, bajo marco del derecho público, producen relaciones jurídicas sobre los derechos, obligaciones o intereses de los administrados dentro de una situación específica. Casafranca (2021).

Requisitos de validez de los Actos Administrativos

Si el acto administrativo, reúne los siguientes elementos: Competencia, Objeto o contenido, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular, establecidos por el

marco jurídico que los crean y dan lugar a su existencia. En consecuencia, el acto es válido.

Forma de los Actos Administrativos

El acto debe manifestarse **por escrito**, excepto la naturaleza, circunstancia del caso o las normas jurídicas haya dispuesto de otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.

Lo que implica que el acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

Del mismo modo cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes de acuerdo al artículo 04 de la Ley del procedimiento Administrativo General El peruano (2019).

Objeto o contenido del Acto Administrativo

Es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar. De igual forma no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. En síntesis, el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa le otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Según el artículo 05 de la LPGA (2019).

Motivación del Acto Administrativo

Casafranca (2021), dentro de la motivación de un acto, en primer lugar, debe **ser expreso**, enmarcando una relación concreta y directa de los diferentes hechos relevantes y probados en un determinado caso. Así el acto adoptado por la autoridad administrativa expondrá las razones jurídicas y normativas, justificando su decisión y al mismo tiempo es una garantía para el administrado.

Validez y nulidad del acto administrativo

Para que la validez de un acto administrativo se confirme, este debe ser emitido acorde al ordenamiento jurídico. Si la pretensión de nulidad no es declarada por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, el acto se considera válido. Los vicios ocurridos en el proceso de ejecución o notificación, son independientes a su validez. Casafranca (2021).

Causales de nulidad

Los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Casafranca (2021).

Instancia competente para declarar la nulidad

Los administrados plantean la nulidad del acto que les concierna por medio de los recursos administrativos (recurso de reconsideración o apelación) ante la autoridad superior de quien dictó el acto. En el caso específico de un acto emitido por una autoridad que no se encuentre bajo una subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por la misma autoridad, según lo expresado en el artículo 11 de la LPGA (2019).

Efectos de la declaración de nulidad

Ante un acto nulo, los efectos a constituirse son declarativo y retroactivo a la fecha del acto, excepto aquellos derechos obtenidos de buena fe por terceros, ante este caso se operará en el futuro. De igual forma al declararse la nulidad del acto, los administrados ya no se encuentran supeditados a su cumplimiento y los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si a pesar de ser un acto viciado, y este se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo quedará lugar la responsabilidad de quien emitió el acto y en su caso, de solicitar la indemnización para el afectado, artículo 12 de la LPGA (2019).

Alcances de la nulidad

La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. De igual forma la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, establecido en el artículo 13 de LPGA (2019).

Obligación y dispensa de notificar

La notificación del acto se realiza de oficio, en día y hora hábil, excepto regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. Con respecto a su diligencia le corresponde a la entidad que lo dictó, artículo 18 de LPGA (2019).

Si el acto es emitido en presencia del administrado, la autoridad queda dispensada de notificar formalmente, con la salvedad de que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado. Del mismo modo la entidad queda dispensada de notificar en el supuesto de que el administrado tome conocimiento del acto respectivo por intermedio de un acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente, artículo 19 de LPGA (2019).

Modalidades de notificación

Las notificaciones del acto, se realiza a través de las siguientes modalidades, respetando el orden respectivo de prioridad, Artículo 20 de LPGA (2019):

1. La diligencia de notificación personal se realiza en su domicilio del administrado interesado o afectado por el acto.
2. Si el administrado expresamente lo solicita, se le puede notificar mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.
3. A través de la publicación en el Diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio peruano, salvo disposición distinta de la ley.

Plazo y contenido para efectuar la notificación

El procedimiento de notificación, debe efectuarse dentro cinco (5) días como plazo, tomando en cuenta la fecha de expedición del acto a notificar, y deberá contener:

- a) El acto administrativo a través de un texto íntegro, así mismo debe incluir su motivación.
- b) El acto emitido debe contar la identificación del procedimiento.
- c) La entidad de la cual procede el acto y su dirección.
- d) Por su parte el acto notificado debe contener la fecha de vigencia, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

- e) En el caso de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información adicional que pueda ser de importancia para proteger sus intereses y derechos.
- f) Manifiestar los recursos administrativos que proceden, el órgano competente ante el cual deben presentarse el recurso y el plazo para interponerlos.

Si existiese información errónea contenida en la notificación del acto, y la administrada práctica algún procedimiento que sea rechazado por la autoridad, el tiempo transcurrido no contabilizará para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan, conforme lo estipula el artículo 24 de la LPGA (2019).

Notificaciones defectuosas y saneamiento

El artículo 26 de la LPGA (2019), si se demuestra que la notificación del acto se efectuó sin las formalidades y requisitos legales, la entidad puede ordenar se rehaga la notificación, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

El artículo 27 de la LPGA (2019), la omisión de alguno de sus requisitos de contenido del acto nos conlleva a una notificación defectuosa, y surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado expresa haber recibido dicha notificación, si no hay prueba en contrario. Por consiguiente, queda por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Facultad de contradicción administrativa

El acto emitido por la autoridad que viola, lesiona, afecta o desconoce un derecho o interés del administrado, a través de la vía administrativa procede su contradicción con el objetivo de revocar sus efectos, de acuerdo al artículo 118 de la LPGA (2019).

Recursos administrativos

El artículo 216 de la LPGA (2019), los recursos administrativos que se plantean ante un acto administrativo que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Acto firme

Los recursos administrativos se interpondrán dentro los plazos establecidos por ley, en caso contrario se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, artículo 220 de la LPGA (2019).

Resolución

La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Manifestado en el artículo 225 de la LPGA (2019).

Agotamiento de la vía administrativa

Los actos que agotan la vía administrativa de acuerdo a lo expresado en el artículo 226 de la LPGA (2019), se permite la impugnación ante el poder judicial. Se menciona:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por

interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión.
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Los puntos controvertidos en el proceso civil

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos en el caso de estudio fueron:

Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N.º 213- 2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA- GGR que declara infundado el recurso de apelación del demandante contra la resolución Gerencia General Regional N.º 168-2013/GRP-GSRMHG, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto de despido efectuado en su contra.

EXPEDIENTE N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2021.

La prueba

La prueba constituye un punto esencial en todo proceso. Recordemos que el proceso es un instrumento para viabilizar la tutela efectiva de las situaciones jurídicas. Para ello, es necesario esclarecer ahí donde existe incertidumbre o conflicto derivado de una incertidumbre, y no hay otra forma para conseguir ello que probando. Así, la prueba se erige como pieza esencial en todo proceso y, evidentemente, también en el proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico

se han establecido restricciones a la prueba, sobre la base de una noción también restringida de los alcances del proceso contencioso-administrativo. Esta es una muestra más de cómo la actual ley del Proceso Contencioso Administrativo mantiene una seria contradicción entre la superación de su naturaleza meramente revisora del acto y su naturaleza como instrumento de tutela efectiva de situaciones jurídicas. Lp Pasión por el Derecho (2021)

El Manual del Proceso civil, Tomo I de Gaceta Jurídicas (2015) recopila que la prueba:

1. Es el **conjunto de reglas**, que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.
2. Es el **conjunto de actividades**, destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta...”.

Distinción entre prueba y medio probatorio

El Manual del Proceso civil, Tomo I de Gaceta Jurídicas (2015), expresa lo siguiente: si se concibe estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos, estamos ante el concepto de prueba. Pero en cambio sí, se dice que son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones, esta definición es de medios probatorios. Así, también puede ocurrir el caso de que un medio probatorio no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Naturaleza jurídica, objeto y finalidad de la prueba

La aportación de la prueba en el proceso, tanto como producto de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales se debe resolver el litigio, no cabe duda que este requisito convierte a la **prueba como un acto jurídico**

de naturaleza procesal, ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso.

Ahora como **objeto**, la prueba puede ser entendida como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso.

Por último, como **finalidad**, la prueba es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. El Manual del Proceso civil, Tomo I de Gaceta Jurídicas (2015)

Pertinencia y oportunidad de la prueba

La pertinencia de la prueba, implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Precisamente el primer párrafo del artículo 190 del Código Procesal Civil que trata sobre la pertinencia de los medios probatorios establece que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión.

La oportunidad de la prueba, Constituye un requisito esencial de la prueba el momento en que es suministrada, que no debe exceder del plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento que de ella deben tener los litigantes sino también a la posibilidad de contradicción de la misma. El Manual del Proceso civil, Tomo I de Gaceta Jurídicas (2015)

La carga y valoración de la prueba

Es el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto. Del mismo modo la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados).

Como parte final la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Citado de El Manual del Proceso civil, Tomo I de Gaceta Jurídicas (2015).

Los medios probatorios en el proceso civil

El artículo 188 del código procesal civil (1993) contempla que las partes tienen que acreditar los hechos expuestos, los cuales deben producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Entre los medios probatorios tenemos:

1. Declaración de parte.
2. Declaración de testigos.
3. Documentos.
4. Pericia.
5. Inspección judicial.

Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

El Código Procesal Civil (1993), en su artículo 233 define al documento como **Todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.**

El Manual del Proceso civil, Tomo I de Gaceta Jurídicas (2015), recopila que el documento **es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera**; puede ser declarativo (documentos públicos y privados) o representativo (dibujos, cuadros, etc.).

Documento público y privado

Documento público, es otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Documento privado, Es el que no consta de las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. Citado del artículo 235 y 236 respectivamente del código procesal civil (1993).

Documentos actuados en el Proceso

- a. Contrato de Locación de Servicios N.º 163-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de abril de 2011 al 30 de abril de 2011.
- b. Contrato de Locación de Servicios N.º 186-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 03 de mayo de 2011 al 31 de julio de 2011.
- c. Contrato de Locación de Servicios N.º 421-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2011.
- d. Contrato de Locación de Servicios N.º 569-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de setiembre de 2011 al 30 de setiembre de 2011.
- e. Contrato de Locación de Servicios N.º 660-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2011.
- f. Contrato de Locación de Servicios N.º 760-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 02 de noviembre de 2011 al 31 de noviembre de 2011.
- g. Contrato de Locación de Servicios N.º 859-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
- h. Contrato de Locación de Servicios N.º 085-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 02 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012.
- i. Contrato de Locación de Servicios N.º 325-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 16 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2012.

- j. Contrato de Locación de Servicios N.º 368-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012.
- k. Contrato de Locación de Servicios N.º 731-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012.
- l. Contrato de Locación de Servicios N.º 845-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2012.
- m. Contrato de Locación de Servicios N.º 1189-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.
- n. Contrato de Locación de Servicios N.º 196-2013-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2013.
- o. Contrato de Locación de Servicios N.º 338-2013-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013.
- p. Contrato de Locación de Servicios N.º 438-2013-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de abril de 2013 al 30 de abril de 2013.
- q. Carta N.º 033-2013/GRP- 402000 de fecha 18 de enero, en el cual se reconoce, felicita y agradece por mi trabajo en la institución.
- r. Recibos por Honorarios del período abril 2011 a marzo de 2013.
- s. Hojas de asistencia de fechas 07 de noviembre de 2011, 10 de noviembre de 2011, 12 de diciembre de 2011, 20 de enero de 2012, 18 de febrero de 2012.
- t. Acta de constatación y verificación de fecha 02 de mayo de 2012.

- u. Memorandum Múltiple N.º 031-2012/GRP-42000-402200.
- v. Copia de DNI de la demandante.
- w. Copia fedateada de la Resolución Gerencial N.º 168-2013/GRP-GSRMH-G
- x. Constancia de Habilidad de Jorge Alain Sánchez Ruesta.
- y. Recibos por Honorarios emitidos por Silvia Karina Delgado Sánchez.
- z. Memorandum N.º 1113- 2013/GRP-GRSMH- 402000-4023000.

EXPEDIENTE N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2021.

La sentencia

El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil (1993), denomina sentencia *al fin que pone el juez a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.*

Ledesma (2008), señala que la sentencia pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva. Se puede decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez, cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Así misma cita que en la doctrina existen tres clases de sentencias: **declarativa**, declara la existencia o no de un derecho o una relación jurídica; **constitutiva**, Crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica, y de **condena**, permite dar o hacer algo a favor de la parte victoriosa

Motivación de las sentencias en la norma procesal civil

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces

ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Caso CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR (2006)

La jurisprudencia constitucional en el Caso GIULIANA LLAMOJA HILARES (2008), el Colegiado Constitucional precisa que, ante la violación al derecho a la debida motivación de la sentencia, queda delimitado en los siguientes supuestos:

1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

La motivación inexistente o aparente de una decisión, significa el no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y por el contrario intenta dar un cumplimiento formal al mandato, en base a frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

2. Falta de motivación interna del razonamiento

Este se presenta en dos dimensiones: Primero, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, segundo, cuando existe incoherencia narrativa, ante un confuso discurso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

3. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento

resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

4. Motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

5. Motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

6. Motivaciones cualificadas

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso contencioso administrativo

El Contrato

De conformidad a lo establecido por el Artículo 1351° del Código Civil (1984) «*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*».

Osorio (2012), En una definición jurídica, se dice que hay contrato *cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos*.

MARCO CONCEPTUAL

Contrato Laboral

El artículo 04, TUO de la Ley de productividad y competitividad (1997) expresa que: toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

De igual forma el artículo 05, TUO de la ley de productividad y competitividad (1997), considera que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores

Contrato Administrativo de Servicios

Comprende una modalidad especial del derecho administrativo y privado del Estado. Este contrato no se supedita a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral privado, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad.

Contrato por locación de Servicio

El artículo 1764, en capítulo segundo de Locación de servicios, del Código Civil (1984), se entiende por locación de servicios en que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Despido

Se aplica con respecto a la ruptura unilateral, que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o con varios trabajadores. Osorio (2012).

Documento Público

Documento emitido por un funcionario público autorizado a darle fe. Lo que conlleva a su carácter público por la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que el marco normativo dispone. El documento público goza de autenticidad, prueba su contenido por sí mismo. Por una necesidad social es importante contar en las relaciones jurídicas con algo que merezca fe por sí misma sin necesidad de demostración. Ledesma (2008).

Documento Privado

Proviene de personas privadas, sean partes o terceros con relación al proceso en el cual se acepte su validez y que no encuadre bajo el supuesto de un documento público. El documento privado puede ser **declarativos** (como un contrato, una letra de cambio, etc.); y **representativos** (como los mapas, cuadros, radiografías, etc.) Ledesma (2008).

Naturaleza Permanente

Según el artículo 01, LEY N° 24041 (1984). Expresa que: los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

Recurso administrativo

Denominase así cada uno de los que los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los propios organismos de la administración pública. Osorio (2012).

Remuneración

Recompensa o premio en general. Todo pago de servicios. Cantidad concreta a que asciende esa retribución. Osorio (2012).

Resolución General Regional

Para el artículo 41, TITULO III, Ley orgánica de Gobiernos Regionales (El Peruano, 2002). Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

De igual forma, los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el presidente regional. b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional. c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Subordinación

Dentro del orden privado, su principal importancia se encuentra en el Derecho del Trabajo, ya que la subordinación, o dependencia del empleado con respecto al empleador, constituye una de las características del contrato y de la relación de trabajo. Osorio (2012)

III. HIPÓTESIS

3.1 General:

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo en un Proceso Contencioso, en el expediente N°2013-02639- 0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura - Piura. 2021.

3.2 Específicas:

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes.

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación al principio de correlación y la decisión.

3.3 Variable

Variable: Calidad de sentencia

Variable: Acto de Nulidad

IV. METODOLOGIA

4.1 El tipo de investigación: Mixta

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2 Nivel de la investigación de las tesis: Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.3 Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.4 El universo y muestra.

El universo son todos los expedientes del distrito judicial de Piura.

Unidad de estudio

Esta investigación asume un expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2021. Para analizarlo de acuerdo a la guía de parámetros

4.5 Definición y operacionalización de variables

Variable dependiente:

✓ **Calidad de sentencia:**

El Concejo Nacional de la Magistratura (2014), estableció como Precedente Administrativo en busca de la calidad de las resoluciones judiciales los siguientes requisitos: Limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos, Incentivar el uso del lenguaje claro sintáctica y ortográficamente correcto, y coherente con las necesidades argumentativas propias del caso concreto, Promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, Estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar las decisiones, Asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales.

Variable Independiente:

✓ **Nulidad del Acto Administrativo:**

El acto Administrativo es nulo si contraviene **el ordenamiento jurídico**. De esta manera, el acto nulo de pleno derecho es aquel que está afectado de un vicio especialmente grave, por ello, no debe producir efecto alguno. Asimismo, si el acto produce efectos, este puede ser anulado en cualquier momento, sin que a esa invalidez pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo. (Casafranca, 2021).

Cuadro de Operacionalización de la Variable en estudio

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARAMETROS/INDICADORES	Instrumento
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. 2. Evidencia el asunto. 3. Evidencia la individualización de las partes. 4. Evidencia los aspectos del proceso. 5. Evidencia claridad. 	Guía de observación
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la demanda. 2. Evidencia de la calificación jurídica del juez. 3. Evidencia las pretensiones del demandante. 4. Evidencia las pretensiones de la demandada 5. Evidencia claridad. 	
		PARTE	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas 3. Las razones evidencian las pretensiones del demandante. 4. Las razones evidencian las pretensiones de la demandada. 5. Evidencia claridad. 	
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación del petitorio 2. Las razones evidencian la desnaturalización 3. Las razones evidencian las pretensiones 4. Las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos el derecho aplicado que justifican la decisión 5. Evidencia claridad 	

		CONSIDERATIV A	
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la pretensión del demandante. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la pretensión de la demandada. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del demandante 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la demandada 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la infracción laboral 5. Evidencia claridad.

4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- ✓ **Técnica:** Se desarrollará el análisis de datos.
- ✓ **Instrumento:** En la recolección de datos, Se desarrollará una lista de cotejo validado, mediante el juicio de expertos, y estará conformado por parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Con un riguroso análisis de contenidos y lista de observación.

4.7 Plan de análisis.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- ✓ **La primera etapa: abierta y exploratoria,** será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- ✓ **La segunda etapa: más sistematizada,** en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.
- ✓ **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.8 Matriz de consistencia

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
Calidad de sentencia	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre la Nulidad de Acto Administrativo en un Proceso Contencioso, en el expediente N° 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura? 2021?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitió medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre la Nulidad de Acto Administrativo en un Proceso Contencioso, en el expediente N° 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Nulidad de Acto Administrativo en un Proceso Contencioso, en el expediente N° 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021?	<p>El tipo: Mixta</p> <p>Nivel: Exploratorio -Descriptivo</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental. Retrospectivo Transversal</p>
Nulidad del Acto Administrativo en un Proceso Contencioso		<p>Según a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>Según a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Según a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación al principio de correlación y la decisión.</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p>Universo: Todos los expedientes del distrito judicial de Piura.</p> <p>Unidad de Estudio: Expediente Judicial N° 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021.</p>

4.9 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

	<p>ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ :</p> <p>CH.T.P. R</p> <p>ESPECIALISTA :</p> <p>C.U.C</p> <p>DEMANDADO :</p> <p>G.R.P</p> <p>DEMANDANTE :</p> <p>D.S.S.K</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p>3. Evidencia- individualización de las partes: <i>demandante – demandado. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>contenido explicito- sin vicios procesales- sin nulidades- plazos- etapas – constatación- aseguramiento de las formalidades. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>contenido del lenguaje- uso de tecnicismos, lenguas extranjeras -viejos tópicos- argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><u>RES. N° CUATRO (06).</u></p> <p>Piura, 19 de setiembre, 2014.</p> <p>VISTOS; puestos estos autos en despacho para sentenciar, de los mismos, se tiene que doña D.S.S.K formula demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra el G.R.P, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Gerencia Regional N° 213-</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia en la pretensión por el demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>2013 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 168-2013, del 20 de mayo del 2013, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el despido de la recurrente.</p> <p>I. PRETENSION Y FUNDAMENTOS EXPUESTO POR EL DEMANDANTE:</p> <p>1. La demandante postula como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N.º 213-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GGR, de fecha 16 de agosto de 2013, que declaro infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencia General Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G, de fecha 20 de mayo del 2013, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesta contra el acto de despido efectuado en su contra.</p> <p>2. Refiere que ha laborado en el Gobierno Regional desde el 01 de abril de 2005,</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia en fundamentos fácticos en las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita puntos controvertidos - aspectos específicos. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: contenido del lenguaje - ni abusa del uso de tecnicismos- lenguas extranjeras- viejos tópicos- argumentos retóricos. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habiendo realizado labores en la actividad PIMA, hasta el día 01 de abril del 2011.</p> <p>3. Desde el 01 de abril de 2011 suscribió con la demandada contratos de locación de servicios hasta el día 30 de abril de 2013 bajo el cargo de secretaria en el Despacho de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.</p> <p>4. Si bien es cierto la relación contractual acordada con la demandada fue de locación de servicios, hasta se ha mantenido ininterrumpidamente desde del periodo establecido en el considerando anterior, es decir desde el 01 de abril del 011, mediante el contrato de locación de servicios N° 163-2011-GOB REG.PIURA-GSRMH-G, hasta el 30 de abril de 2013, mediante contrato de Locación de Servicios N° 438-2013-GOB.REG.PIURA GSRMH-G, desarrollando sus actividades por un periodo mayo a 2 artos ininterrumpidos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. De esta forma el día 02 de mayo de 2013 se le impidió entrar a su centro de labores, configurándose por parte de la demandada un acto arbitrario de despido sin causa justificada ni procedimiento alguno.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:</p> <p>1. Refiere que se encuentra debidamente acreditado en autos que la demandante inicialmente prestó servicios para su representada por servicios no personales y a partir del 01 de octubre del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2010, fue contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios.</p> <p>2. Respecto al primer periodo, señala que la contratación la llevó a cabo de manera temporal, bajo la modalidad de servicios no personales, hasta octubre del 2008, que ha realizado su contratación por CAS. En ese caso, las funciones desarrolladas por la recurrente han sido de carácter temporal, por lo que le es aplicable el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 1° de la Ley N.º 24041, además no ha ingresado a ocupar una plaza por concurso público y no ha demostrado que sus labores hayan sido de naturaleza permanente.</p> <p>3. Posteriormente en octubre de 2009, como bien lo ha señalado la propia demandante y consta en el Informe N.º 046-2013/GRP 40300-ABAST de fecha 23 de diciembre del 2013, remitido por la Oficina de Abastecimiento de Actividad Pima, que adjunta, la demandante fue contratada bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, más aún si la demandante, lo menciona en la demanda. Contratación que según la Jurisprudencia adoptada ha sido declarado constitucional, siendo un régimen especial de naturaleza temporal.</p> <p>4. Respecto al periodo laborado en la modalidad de locación de servicios del 01 de enero al 31 de marzo del 2011, en la Oficina Pima no ha laborado por más de un arto por tanto no le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde la protección del artículo I de la Ley N.º 24041.</p> <p>5. En cuanto a los periodos en la Oficina de Gerencia Sub Regional de Morropón Huancabamba. les informan que los periodos laborados por la demandante son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 04 de abril de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012. ✓ 16 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2012. ✓ 01 de febrero hasta el 31 de abril del 2013. <p>6. Es decir, entonces que la demandante en las actividades en las que se desempeñó, en ninguna ha laborado por más de un año de manera ininterrumpida, por tanto, no se encuentra en el supuesto de la Ley N° 24041.</p> <p>III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N.º 213-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR que declara infundado el recurso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación del demandante contra la Resolución Gerencial General N.º 168-2013/GRP-GSRMH-G, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto de despido efectuado en su contra.</p> <p>IV.- MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>De la demandante: Documentales de folios 03-112.</p> <p>De la entidad demandada: Los mismos que ofrece la demandante y las copias certificadas del expediente administrativo.</p> <p>a. Contrato de Locación de Servicios N.º 163-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de abril de 2011 al 30 de abril de 2011.</p> <p>b. Contrato de Locación de Servicios N.º 186-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 03 de mayo de 2011 al 31 de julio de 2011.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c. Contrato de Locación de Servicios N.º 421-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2011.</p> <p>d. Contrato de Locación de Servicios N.º 569-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de setiembre de 2011 al 30 de setiembre de 2011.</p> <p>e. Contrato de Locación de Servicios N.º 660-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2011.</p> <p>f. Contrato de Locación de Servicios N.º 760-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 02 de noviembre de 2011 al 31 de noviembre de 2011.</p> <p>g. Contrato de Locación de Servicios N.º 859-2011-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>h. Contrato de Locación de Servicios N.º 085-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 02 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012.</p> <p>i. Contrato de Locación de Servicios N.º 325-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 16 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2012.</p> <p>j. Contrato de Locación de Servicios N.º 368-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012.</p> <p>k. Contrato de Locación de Servicios N.º 731-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012.</p> <p>l. Contrato de Locación de Servicios N.º 845-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2012.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>m. Contrato de Locación de Servicios N.º 1189-2012-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>n. Contrato de Locación de Servicios N.º 196-2013-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2013.</p> <p>o. Contrato de Locación de Servicios N.º 338-2013-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013.</p> <p>p. Contrato de Locación de Servicios N.º 438-2013-GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, cuyo período de vigencia es del 01 de abril de 2013 al 30 de abril de 2013.</p> <p>q. Carta N.º 033-2013/GRP- 402000 de fecha 18 de enero, en el cual se reconoce, felicita y agradece por mi trabajo en la institución.</p> <p>r. Recibos por Honorarios del período abril 2011 a marzo de 2013.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>s. Hojas de asistencia de fechas 07 de noviembre de 2011, 10 de noviembre de 2011, 12 de diciembre de 2011, 20 de enero de 2012, 18 de febrero de 2012.</p> <p>t. Acta de constatación y verificación de fecha 02 de mayo de 2012.</p> <p>u. Memorándum Múltiple N.º 031-2012/GRP-42000-402200.</p> <p>v. Copia de DNI de la demandante.</p> <p>w. Copia fedateada de la Resolución Gerencial N.º 168-2013/GRP-GSRMH-G</p> <p>x. Constancia de Habilidad de Jorge Alain Sánchez Ruesta.</p> <p>y. Recibos por Honorarios emitidos por Silvia Karina Delgado Sánchez.</p> <p>z. Memorándum N.º 1113- 2013/GRP-GRSMH- 402000-4023000.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2021

LECTURA.

El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los

5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita y evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

CUADRO 2:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, en el expediente N.º 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>V.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p>2. La demandante postulada en estos autos tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N.º 213-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR. de fecha 16 de agosto de 2013, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto</p>	<p>1. Razones evidencian de hechos probados - improbados. <i>(Elemento imprescindible expuesto coherentemente sin contradicción, congruente-concordante a lo alegado en las partes, sobre hechos relevantes. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia fiabilidad en pruebas. <i>(análisis individual - validez de medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia aplicación en las valoraciones conjuntas. <i>(contenido – evidencia – valoración - no valoración unilateral de pruebas, el órgano jurisdiccional examina,</i></p>					X					
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>contra la Resolución Gerencia General Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G, de fecha 20 de mayo del 2013. que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de despido efectuado en su contra.</p> <p>3. Los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 274.44, Ley del procedimiento administrativo general; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si las/resoluciones administrativas impugnadas se encuentran incursas en alguna de ellas y en consecuencia declarar su nulidad.</p> <p>4. A su vez, de los medios probatorios presentados en autos de folios 6 a 113. tales como Contratos de locación de servicios, Carta N.º 033-2013/GRP-402000, registro de entada y salida de personal, memorando múltiple 031-2012/GRP-402000-402200 recibos por honorarios e Informe N.º 045-</p>	<p><i>interpreta la prueba dando significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>										<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>2013/GRP-403000-ABAST. emitido por la encargada de abastecimientos de la Actividad Pima del Gobierno ^ Regional, se colige que la demandante ha Laborado para la entidad demandada, en un primer momento bajo la modalidad de servicios no personal en la Actividad Pima del Gobierno Regional de la siguiente manera: Del 01 de abril del 2005 al 28 de febrero del 2006, como secretaria de Administración; Del 01 de marzo del 2006 al 30 de abril del 2007, como asistente de coordinador; Del 01 de Mayo al 31 de Agosto del 2007 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2007, como personal técnico. Del 01 de enero al 29 de febrero del 2008 y del 01 de abril al 31 de mayo del 2008 como personal técnico; Del 01 de junio al 30 de setiembre del 2008, como asistente de oficina de administración. Posteriormente fue contratada bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) en la misma Actividad Pima del Gobierno</p>	Si cumple.											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>					X						

	<p>Regional, laborando de la siguiente manera: Del 01 de octubre del 2008 al 31 de diciembre del 2009, como personal técnico; Del 01 de enero al 31 de mayo del 2010, como asistente de Dirección Ejecutiva; Del 01 de junio al 31 de diciembre del 2010, como adjunto de la Dirección Ejecutiva. Luego nuevamente es contratada bajo la modalidad de locación de servicios en la Actividad Pima del Gobierno Regional, desarrollando sus labores de la siguiente forma: Del 01 al 31 de enero del 2011 como adjunto de Dirección Ejecutiva y Del 01 de febrero al 31 de marzo del 2011, como secretaria de Dirección Ejecutiva. Por último, fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, en la Gerencia Sub Regional Morropón - Huancabamba, prestando servicios de la como secretaria, en la misma Gerencia Sub Regional de la siguiente forma; Desde el 03 de mayo del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2012; Desde el 01 de febrero del 2012 hasta</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el 30 de abril del 2013 tal como se aprecia de los contratos 06 a 53.</p> <p>5. En consecuencia, no corresponde el amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041. en el periodo laborado por parte de la actora desde el 01 de abril del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2010, toda vez que -como ya se ha señalado en los fundamentos precedentes- la demandante con la suscripción de los contratos CAS, se sometió al Régimen Laboral de Contrato Administrativo de Servicios regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un régimen especial que tiene su propia normatividad sus propios beneficios y además configura una relación laboral a plazo determinado.</p> <p>6. Ahora, en cuanto al periodo laborado como Locación de servicios en la Actividad Pima del 01 de enero del 2011 a marzo del 2011 como secretaria de Dirección Ejecutiva. Al respecto se tiene que la Ley 24041 establece en su artículo 1° Los servidores públicos contratados para</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpida de servicios, no pueden ser cesados no destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento. Establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. Asimismo, en su artículo 2º establece que no están comprendidos en la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar 1) Trabajos para Obra determinada, 2) Labores en Proyectos de Inversión. Proyectos Especiales, en Programas y Actividades Técnicas, Administrativas y Ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3) Labores Eventuales o Accidentales de corta duración, 4º Funciones Políticas o de Confianza.</p> <p>7. A su vez, en cuanto al periodo laborado desde el 03 de mayo del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011 y desde el 01 de febrero del 2012 hasta el 30 de abril del 2013, según los contratos de folios 06 a 53, la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante señala que ha venido laborando ininterrumpidamente por el transcurso de 01 año, 11 meses, desde el 03 de mayo del 2011 hasta el 30 de abril del 2013, habiendo prestado servicios de manera personal, subordinada y remunerada como secretaria en la Gerencia Sur Regional Morropón- Huancabamba del Gobierno Regional de Piura por lo que solamente podía r.er despedido por falta grave. Ampara su pretensión en lo señalado por el artículo 1 de la Ley 24041, texto que ha sido transcrito en fundamento anterior.</p> <p>8. En ese sentido y al haber probado más de un año de labores ininterrumpidas sobre todo en el interregno que va entre el 01 de febrero del 2012 hasta el 30 de abril del 2013, la actora no podía ser cesada ni destituida sino por causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, causales que no se han acreditado en autos, siendo que la demandada unilateralmente ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decidido el término de la relación laboral.</p> <p>9. En consecuencia, en atención a los argumentos esgrimidos, concluimos que el acto administrativo impugnado adolece de causal de nulidad, prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la ley 27444, por lo que corresponde amparar la pretensión en comento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2021.

LECTURA.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 3:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetro	principio de congruencia - descripción - decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>VI.- DECISIÓN:</p> <p>1. DECLARO FUNDADA la demanda presentada por S. K. D. S. contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p> <p>2. En consecuencia, DECLARO NULA Resolución Gerencial General Regional N° 213 2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR. de fecha 16 de agosto de 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Gerencia General Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G de fecha 20 de mayo del 2013, que a juicio declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto-contrá el acto de despido efectuado en su contra.</p> <p>3. ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo la reposición de la accionante en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido, es decir como secretaria en la Gerencia Sub Regional Morropón</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (<i>contenido- lenguaje - uso poco tecnicismo-lenguas</i>)</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	Huancabamba del Gobierno Regional de Piura, en la modalidad contractual que venía celebrando y con la misma remuneración.	<i>extranjerías- viejos tópicos - argumentos retóricos,</i> cumple										
Descripción de la decisión	4. Consentida o confirmada queda la presente, cúmplase. -----	<p>1. Pronunciamiento evidencia expresa lo decidido y ordenado. Si cumple.</p> <p>2. Pronunciamiento claro en la decisión. Si cumple.</p> <p>3. Pronunciamiento evidencia la correspondencia; pretensión - derecho exigido. Si cumple.</p> <p>4. Pronunciamiento expresa claramente pago de costos – costas. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>contenido- lenguaje- tecnicismo -lengua extranjera -viejos tópicos - argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>				X						9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2021.

LECTURA.

El cuadro 3, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

	<p>ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>DEMANDADO :</p> <p>G.R.P</p> <p>DEMANDANTE :</p> <p>D.S.S.K</p> <p>PONENCIA:</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p><u>RESOLUCIÓN N° 10</u></p> <p>En Piura a los 24 días del mes de marzo del 2015, el Tribunal Colegiado que suscribe, y de informidad con el Dictamen Fiscal de fojas 234 a 237 de autos, pronuncia la siguiente:</p>	<p><i>impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3.Evidencia individualización partes. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: <i>contenido explica - sin vicios procesales- plazos- etapas - constatación, formal del proceso. Si cumple.</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>contenido del lenguaje- sin abuso del tecnicismos - lenguas extranjeras - viejos tópicos - argumentos retóricos- receptor decodifique expresiones que se ofrecen. Si cumple.</i></p>											
	<p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la resolución número 06, de fecha 19 de septiembre del 2014, que obra</p>	<p>1. Evidencia objeto de impugnaciones (contenido explica extremos impugnados). Si cumple.</p> <p>2. Explica congruencias en fundamentos fáctico-jurídico sustentando</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de fojas 209 al 216 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contencioso Administrativa interpuesta por D.S.S.K contra G.R.P, en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial Regional 213-2013/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 16 de agosto de 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Gerencia General Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G, de fecha 20 de mayo del 2013, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de despido efectuado en su contra, y ordena que la entidad demandada cumpla con reponer al accionante en el cargo que venía ocupando antes del despido, es decir, como Secretaria en la Gerencia Sub Regional Morropón - Huancabamba del Gobierno Regional de Piura, en la modalidad contractual que venía celebrando v con la misma remuneración.</p> <p>FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS</p> <p>1. No se ha tenido en cuenta que a la demandante no se le contrató en plaza</p>	<p>impugnaciones. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia de pretensiones impugnadas. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia pretensiones parte contraria al impugnante/ -partes - autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>contenido del lenguaje – sin abuso de tecnicismo - lengua extranjera, - viejos tópicos -argumentos retóricos.</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de naturaleza permanente, sino a través de contrato de Locación de Servicios para realizar labores determinadas.</p> <p>2. No se ha tenido en cuenta que las labores de naturaleza permanente del régimen del Decreto Legislativo N° 276 son aquellos que se encuentran establecidos en el cuadro de Asignación CAP de la institución siendo que para ingresar a ocupar una plaza de dicha naturaleza se requiere de concurso público, tal como taxativamente, lo dispone el artículo 23 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, hecho que no ha ocurrido en el caso de la demandante, es decir no ha ingresado mediante concurso, tampoco ha sido contratada bajo el régimen 276.</p> <p>3. Asimismo, las funciones desarrolladas por la actora han sido de carácter temporal, por lo que no le corresponde la aplicación del Art. 1 de la Ley 24041</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2021.

LECTURA.

El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

CUADRO 5:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de hechos - derecho					Calidad de la parte considerativa				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS:</p> <p>1. Del petitorio del escrito de demanda, se aprecia que el demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional No. 213-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de agosto del 2013, la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencia General Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G, de fecha 20 de mayo de 2013, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de despido.</p> <p>2. Los agravios expuestos por la emplazada en su apelación se centran en señalar que para acceder a ocupar una plaza de naturaleza permanente se requiere de concurso público según el D. Leg. 276 y el Art. 28 del D.S. No. 0005-90-PCM Reglamento del D. Leg. 276 y que el A quo incurre en error al afirma que resulta aplicable la Ley No. 24041, cuando está claro el demandante estuvo contratado por</p>	<p>1. Razones evidencian selección de hechos de <i>forma coherente, concordante a lo alegado. Si cumple.</i></p> <p>2. Razones evidencian fiabilidad de pruebas (<i>análisis individual, validez de medios. Si cumple.</i></p> <p>3. Razones evidencian aplicación de valoraciones conjuntas. <i>el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba. Si cumple.</i></p> <p>4. Razones evidencia aplicación de reglas <i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: respecto contenido del lenguaje sin exceder en</p>										20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Contrato de Locación de Servicio para labores determinadas.</p> <p>3. De la revisión de los Contratos de Servicios No-Personales que obran anexos demanda, se ha determinado que la demandante prestó servicios a favor de la demandada a través de Contratos de Servicios No Personales desde el 01 de abril del 2011 hasta el 30 de abril del 2013, de la lectura de dichos contratos y comprobantes de pago que obran de fojas 64 al 112, fluye que la actora era contratada para que preste servicios en la Gerencia Sub Regional como "Secretaria", lo que es corroborado con el Informe N° 046-2013/GRP 403000-ABAST de fecha 23 de diciembre del 2013, obrante a fojas 133 a 34, en el cual la Encargada de la Oficina de Abastecimientos señala:"3 NOMBRE DEL ULTIMO CARGO: SECRETARIA DE DIRECCIÓN EJECUTIVA", abonándole una contraprestación, con lo cual se acredita la prestación personal del servicio y la remuneración, y que las</p>	<p><i>tecnicismo, como lengua extranjera, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>que la demandante prestó servicios a favor de la demandada a través de Contratos de Servicios No Personales desde el 01 de abril del 2011 hasta el 30 de abril del 2013, de la lectura de dichos contratos y comprobantes de pago que obran de fojas 64 al 112, fluye que la actora era contratada para que preste servicios en la Gerencia Sub Regional como "Secretaria", lo que es corroborado con el Informe N° 046-2013/GRP 403000-ABAST de fecha 23 de diciembre del 2013, obrante a fojas 133 a 34, en el cual la Encargada de la Oficina de Abastecimientos señala:"3 NOMBRE DEL ULTIMO CARGO: SECRETARIA DE DIRECCIÓN EJECUTIVA", abonándole una contraprestación, con lo cual se acredita la prestación personal del servicio y la remuneración, y que las</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>					<p>X</p>						

	<p>labores asignadas eran labores de naturaleza permanente y propia de la entidad demandada, de igual modo se puede verificar la concurrencia del elemento característico del contrato de trabajo, como es el elemento subordinación, el mismo que fluye de la Carta N° 033-2013/GRP-402000 del 18 de enero del 2013. que obra a fojas 54 de autos, ya mediante dicha comunicación el Gerente Sub Regional Morropón expresa el reconocimiento, felicitación y agradecimiento a la hoy demandante por la labor desarrollada, que permitió alcanzar la ejecución presupuestal del 92.80% del presupuesto Institucional Modificado; y finalmente los controles de Asistencia de los colaboradores de la GSRMH obrantes a fojas 55 a 60; todos los documentos antes mencionados se corroboran con el Informe N° 046-2013/GRP-403000-ABAST de fecha 23 de diciembre del 2013, obrante o fojas 133 a 134, con lo cual queda evidenciado que la demandante estaba sometida al</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cumplimiento de las directivas impartidas por la demandada, y que ésta evaluaba y calificaba la labor efectuada por la demandante, por lo que corresponde reconocer el carácter laboral y de naturaleza permanente de la contratación, por aplicación del principio de primacía de la realidad, que establece que deben preferirse los hechos sobre las formalidades, principio sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "El principio de primacía de la realidad es un rítmno implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base de bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22), y además, como un objetivo de atención, prioritaria del Estado (artículo 23)", reconociendo que su vínculo con la entidad demandada era uno propio del Derecho del Empleo Público y no de Derecho Civil, bajo los alcances</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propuestos por el artículo 15 del D. Leg 276 esto es contratada para labores de naturaleza permanente. Debiendo precisarse que si bien el Informe N° 291-2013/GRP-40200-402300-ABAST del 20 diciembre del 2013 que emite la encargada de abastecimiento (fojas 136) señala "LA SRTA. antes mencionado, ha laborado bajo la modalidad de contrato por locación del servido. Desde el de abril del 2011, basta el 29 de febrero del 2012, y del 16 de marzo hasta 31 de diciembre del 2012 y del 01 de febrero hasta el 31 de abril de abril del 2013." los breves lapsos de interrupción deben entenderse como una actitud deliberada de la demandada para evitar el amparo de la Ley No. 24041, así lo ha señalado el fundamento octavo de la Casación No. 005807-2009-JUNIN del 20 de marzo del 2012, que tiene la calidad de precedente judicial vinculante, donde la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>"Octavo.- Interpretador de esta Sala Suprema .- Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1 de la Ley No. 24041, es la siguiente: Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratado: para labor de naturaleza permanente, no afectan el carácter interrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entesad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley No 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituídos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma." cumpliendo así la demandante con el plazo establecido en el Art 1 de la Ley No. 24041, esto es haber prestado servicios para labores de naturaleza* permanente por</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más de un año ininterrumpido de servicios.</p> <p>4. Siendo que el Art. 1 de la Ley No. 24041 señala “los servidores públicos contratados para labores de naturales permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativos N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”, y habiéndose acreditado en autos el estatus de trabajadora contratada para labores permanentes, es válido concluir en que la demandante está dentro de los alcances de la Ley No. 24041, correspondiendo ordenar su reposición ante la decisión unilateral e inmotivada de la demandada de prescindir de sus servicios, como se encuentra acreditado con la constancia policial de fojas 61 de autos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.2021

LECTURA.

El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Principio de congruencia - descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de 2da. instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las, anteriores consideraciones:</p> <p>1.CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número 19 de septiembre del 2014, que obre de fojas 209 al 216 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción & Contencioso Administrativa interpuesta por D.S.S.K. contra G.R.P, en consecuencia, declara nula la Resolución Gerencial Regional 213-2013/GOB.REG.PIURA-GGR, de fecha 16 de agosto de 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Gerencia General Regional N° 168-2013/GRP-GSRMH-G, de fecha 20 de mayo del 2013, que a su vez declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el acto de despido efectuado en su cocerá, y ordena que la entidad demandada cumpla con reponer al accionante en el cargo que venía ocupando antes del despido, es decir, como Secretaria en la Gerencia Sub Regional Morropón - Huancabamba del Gobierno Regional de Piura, en la modalidad contractual que venía celebrando y con la misma remuneración. 2.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Hágase saber y devuélvase lo actuado al juzgado origen.</p> <p>SS</p> <p>I.R.</p> <p>M.D.V</p> <p>N. M.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>										

Descripción de la decisión		<p>de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N.º 2639-2013-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura.2021.

LECTURA.

El cuadro 6, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); en cuanto a mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

CUADRO 7:

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
														1	2
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta											
							X		[9- 12]	Mediana											
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja											
							X		[1 - 4]	Muy baja											
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta											
							X		[7 - 8]	Alta											
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja										
																				39	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017.

LECTURA.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso la nulidad del acto administrativo, en el proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021. **Fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, ambos fueron de rango: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambos fueron de rango: muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta; respectivamente.

CUADRO 8:

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N.º 2639-2013-0-2001-JR-LA-01 Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
														39	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Medi ana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Medi ana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

LECTURA.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2639-2013-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que

fueron: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, ambos fueron de rango: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambos fueron de rango: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad del acto administrativo, en el Proceso Contencioso, en el expediente N° 2013-02639-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Perú; 2021, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. El rango del análisis fue: muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. El rango del análisis fue: muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. El rango del análisis fue: muy alta.

6.2 RECOMENDACIONES

- ✓ Para lograr sentencias de buena calidad en los diferentes procesos judiciales, la parte expositiva, considerativa y resolutive debe ser clara, precisa y concisa al momento de resolver.
- ✓ El lenguaje utilizado al momento de redactar las sentencias debe ser clara y evitar el exceso de tecnicismo, en pocas palabras que se entienda a simple deducción lo que se decidió.
- ✓ La motivación de la decisión, no debe estar afecto por el exceso de la carga procesal, reducido presupuesto institucional, falta de interoperabilidad, etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Batista, H. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Benavides, y. o. (2016). *Lecciones Aprendidas*. Bogotá- Colombia: Friedrich-Ebert.
- Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, EXPEDIENTE 01480-2006-AA/TC-LIMA (Tribunal Constitucional Del Perú 27 de Marzo de 2006).
- Casafranca, A. (29 de Enero de 2021). *Lp Pasion Por el Derecho-El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Civil, C. P. (08 de Enero de 1993). *Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Sistema Peruano de Información Juridica. SPIJ*. Obtenido de <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- Coca, S. (18 de Marzo de 2021). *Lp Pasion por el Derecho-La jurisdicción y la competencia en sede civil*. . Obtenido de <https://lpderecho.pe/jurisdiccion-competencia-codigo-procesal-civil/>
- Código Civil Peruano*. (1984).
- Crespo Hernandez, V. A. (2020). *La ejecución de sentencias contenciosas administrativas y su eficacia*. Guayaquil - Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Derecho, L. P. (09 de Abril de 2021). *Principios del proceso contencioso-administrativo*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principios-proceso-contencioso-administrativo/>
- El Peruano, D. O. (28 de Diciembre de 1984). *Ley N° 24041- Ley de Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente*. Obtenido de <https://elperuano.pe/>
- El Peruano, D. O. (27 de Marzo de 1997). *TUO del D.L N° 728- Ley de Productividad y Competiidad Laboral*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0081/tuo-decreto-legislativo-728-reglamento.pdf>
- El Peruano, D. O. (08 de Noviembre de 2002). *Ley Organica de los Gobiernos Regionales N°27867*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0025/ley-27867.pdf>

- El Peruano, D. O. (28 de Junio de 2008). *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios*. Obtenido de https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0084/DL_REGULA_REGIMEN_ESPECIAL_CONTRATACION_ADMINISTRATIVA_SERVICIOSv02.pdf
- El peruano, D. O. (2019). *TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S N° 004-2019-JUS*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- El Peruano, D. O. (2019). *TUO de la ley N°27584, Le que regula el Proceso Contencioso Administrativo. D.S °N°011-2019-JUS*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Espinoza Estación, T. Y. (2019). *Proceso contencioso administrativo y nulidad del acto jurídico*. Barranca-Perú: Universidad San Pedro.
- Flores, F. (2017). *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Gaceta Juridica, S. (2015). *Manual del Proceso Civil "Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales". Tomo I*. Lima.
- Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).
- Gutiérrez, y. o. (2015). *La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I*. Lima: Gaceta Juridica.
- Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles. (2008).
- Lp, P. p. (26 de octubre de 2021). *La prueba en el proceso contencioso-administrativo*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/prueba-proceso-contencioso-administrativo/>
- Magistratura, C. N. (28 de Mayo de 2014). *Precedente: Evaluación de las decisiones-Resolucion N° 120-2014-PCNM*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima.
- Osorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires- Argentina: Heliasta.

- Perú, C. P. (29 de Diciembre de 1993). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.
Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Peruano, C. C. (24 de Julio de 1984). *Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Sistema Peruano de Información Jurídica. SPIJ*. Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Pueblo, D. d. (2020). *Interoperabilidad en el sistema de Justicia Penal*. Lima.
- Samamé, C. (26 de 02 de 2021). Los retos de la administración de justicia. *El Peruano*.
- Sentencia N° 328-15-SEP-CC, 2080-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2015 de Setiembre de 2015).
- SENTENCIA N° 132-13-SEP-CC, 1735-13-EP (Tribunal Constitucional del Ecuador 2013).
- Tiempo, D. e. (23 de Julio de 2018). Lanzas plan de Emergencia para reducir carga procesal.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación. México. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Vargas Nuñez del Arco, L. E. (2020). *La nulidad y la revocatoria del acto administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el procedimiento administrativo tributario*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	ACTIVIDADES	SEMANAS															
		AÑO															
		2021														2022	
		MESES															
		S		O				N				D				E	
1	2	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2		
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Planeamiento de la investigación		X														
3	Metodología de investigación			X	X												
4	Evaluación del proyecto de investigación por el asesor de tesis					X	X										
5	Ejecución y validación de instrumentos de recolección de datos.							X									
6	Avance en la recolección de datos								X								
7	Avance en la recolección de datos									X							
8	Interpretación de resultados										X						
9	Análisis de resultados											X					
10	Conclusiones y recomendaciones												X				
11	Presentación de la propuesta de informe final y artículo científico para su calificación por el AT y JI													X			
12	Continua revisión de informe final, artículo científico y ejecutan la prebanca														X		
13	Levantamiento observaciones. Empastado														x		
14	Sustentación y elaboración del acta respectiva															x	
15	Segunda sustentación y cierre de taller															x	

ANEXO 2: PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
CATEGORÍA	BASE	% O NÚMERO	TOTAL(S/.)
SUMINISTROS (*)			
• Impresiones			50.00
• Fotocopias			15.00
• Empastado			50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			12.00
• Lapiceros			3.00
SERVICIOS			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			
GASTOS DE VIAJE			
• Pasajes para recolectar información			
SUB TOTAL			230.00
TOTAL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
CATEGORÍA	BASE	% Ó NÚMERO	TOTAL(S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	200.00

• Publicación de artículo en repositorio institucional	100.00	1	100.00
SUB TOTAL			490.00
RECURSO HUMANO			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
SUB TOTAL			252.00
TOTAL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE			742.00
Total (S/.)			

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muyalta										
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta									
								X	[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho						X	[9- 12]	Mediana									
										[5 -8]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muyalta									
						X			[7 - 8]	Alta									
										[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muybaja								

ANEXO 4: CONSENTIMIENTO INFORMADO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL PROCESO CONTENCIOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 2013-02639-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2021.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, noviembre del 2021.

RANDY JONATHAN HIDALGO ENCALADA

DNI N.º 43861775